
Sentencia impugnada: Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Barahona, del 7 de abril de 2009.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, a los 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, contra la sentencia n.º. 107-02-315/2009, dictada por el entonces Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona el 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de revisión y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Julio César Peña, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, recluso en la cárcel de Barahona;

Oído a Omar Sencin, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2675482-4, domiciliado y residente en la avenida Proyecto n.º. 52, Barahona;

Oído a Juan Antonio Ramírez en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 018-0067362-4, domiciliado y residente en la avenida Proyecto n.º. 95, Lamboya, Barahona;

Oído a los Licdos. Manuel Pimentel y Félix Reynaldo Fermín Ramírez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de septiembre de 2017, a nombre y representación de Julio César Peña;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Bujes Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de revisión suscrito por el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2130-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de julio de 2017, suspendiéndose para el 14 de agosto de 2017, a los fines de que el procesado esté presente, fecha en que también se suspendió a fin de citar a las personas condenadas por perjurio, así como a los familiares del occiso, fijándose para el 20 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 399, 428, 430, 433 y 431 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de abril de 2009, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia n. 107-02-315-2009, objeto del recurso de revisión, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Desestima las conclusiones de Julio César Pea (a) Chuni, por improcedente e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Julio César Pea (a) Chuni, de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y herida voluntaria con el uso de un arma de fuego (pistola) ilegal, hechos tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio de Kevin de Jess Santana Dúaz (a) Kelin, Omar Félix Herasme (a) Guanajo y el Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Julio César Pea (a) Chuni, a treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas del proceso, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintiocho (28) de abril del dos mil nueve (2009), a las nueve horas de la mañana (9:00), valiendo citación para las partes presentes y representadas, convocatoria a la defensa técnica y a ministerio público”;

b) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia n. 102-2009-00358, el 20 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el 14 de mayo de 2009, por el imputado Julio César Pea (a) Chuni, contra la sentencia n. 107-02-315/2009, dictada en fecha 7 de abril del 2009, leída íntegramente el día 28 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, actuando en el Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del recurrente y las del Ministerio Público, por improcedentes”; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

c) que la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, fue recurrida en casación por la parte imputada y a propósito de dicho recurso, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución n. 4051-2009, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte imputada;

Los Jueces después de haber analizado la decisión objeto de revisión y los fundamentos planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, fundamenta su recurso de revisión en los siguientes aspectos:

“Que en la audiencia celebrada en el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona se presentaron los testigos Alberto Mella Pérez, Leivi Ramírez Cabrera y Omar Félix Herasme, quienes declararon en perjuicio del procesado Julio César Pea (a) Chuni, y a raíz de estos testimonios condenaron al imputado a la pena de 30 años de reclusión por el homicidio de Kevin de Jess Santana Dúaz (a) Kelin; que posteriormente, en el año 2015, fue procesado el nombrado Samuel Pérez Bujes, para ser sometido por el mismo caso como coautor, y luego de presentada la acusación, los testigos declararon que ni Samuel Pérez Bujes ni Julio César Pea (a) Chuni dieron muerte al occiso, que no pudieron ver a ninguno de los supuestos imputados y que sus declaraciones en ese momento fueron bajo presión y amenaza para hacerle daño al imputado; que el 31 de marzo de 2016, los padres de Julio César Pea (a) Chuni presentaron ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona una querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Juan Antonio Ramírez Cabrera o Leivi

Ramírez Cabrera, Alberto Mella Pérez y Omar Félix Herasme u Omar Sencin (a) Guanajo, por el perjurio cometido por éstos; que mediante resolución de acuerdo pleno dictada el 9 de agosto de 2016 por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona fue declarada la culpabilidad por perjurio de los señores Juan Antonio Ramírez Cabrera o Leivi Ramírez Cabrera, Alberto Mella Pérez y Omar Félix Herasme u Omar Sencin (a) Guanajo, condenándolos a cumplir la pena de dos años de reclusión menor, suspendiendo un año y 11 meses bajo reglas; que la decisión de culpabilidad del ciudadano Julio César Peña (a) Chuni fue fundamentada en declaraciones testimoniales falsas, lo que dio lugar a que en su momento el ministerio público presentara acusación y los jueces emitieran sentencia condenatoria; que los testimonios planteados por los que cometieron perjurio en perjuicio del recurrente, fueron las pruebas que constituyeron el elemento principal para la condena de 30 años, porque las demás pruebas resultan ser certificantes y no vinculantes para encausar al procesado; que a raíz de la sentencia condenatoria, el señor Julio César Peña (a) Chuni ha cumplido 8 años de prisión, siendo inocente de los hechos por los cuales fue acusador en el año 2008; que el caso se ajusta a los criterios planteados, toda vez que la condena en perjurio de los testigos presentados con ocasión del señalamiento directo del imputado es un elemento serio y grave que podría variar drásticamente los resultados que devinieron en condena firme, ya que plantean una duda seria sobre la culpabilidad de este ciudadano en los hechos acaecidos”;

Considerando, que el recurrente aporta como nuevos documentos para sustentar la revisión: a) la sentencia número 107-02-315/2009, del 7 de abril de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, en la cual se declara la culpabilidad del imputado Julio César Peña (a) Chuni; b) la sentencia número 102-2009-00358, de fecha 20 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado y se confirma la sentencia recurrida; c) la resolución de retiro de acusación número 00005-2016, dictada el 26 de enero de 2016 por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, mediante la cual libra acta de que el ministerio público y el querellante constituido en actor civil retiraron la acusación presentada en contra de Samuel Pérez Bujes, acusado del homicidio de Kevin de Jess Santana Díaz; y d) la resolución de acuerdo pleno número 368-2016-EPEN-00683, emitida en fecha 9 de agosto de 2016 por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en la que se ratifica el acuerdo pleno arribado entre el ministerio público y los imputados Juan Antonio Ramírez Cabrera y/o Leivi (a) Vivi, Alberto Mella Pérez y Omar Félix Herasme y/o Omar Sencin (a) Guanajo, declarándolos culpables de violar los artículos 265, 266 y 361 al 366 del Código Penal Dominicano, y se les condena a cumplir la pena de dos años de reclusión menor, suspendiendo un año y 11 meses de dicha pena sujeto a reglas;

Considerando, que del examen del recurso de revisión que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se advierte que el mismo se fundamenta en el hecho de que las pruebas testimoniales que sirvieron como elemento principal para la sentencia condenatoria dictada en contra del ciudadano Julio César Peña (a) Chuni fueron declaradas falsas por sentencia posterior; que en ese sentido, el legislador ha previsto en el numeral 3 del artículo 428 del Código Procesal Penal, que cuando la prueba documental o testimonial en que se basa la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme, puede pedirse la revisión a favor del condenado;

Considerando, que en la especie, existe una decisión de acuerdo pleno emitida el 9 de agosto del 2016 por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, a través de la cual se condena a los testigos Juan Antonio Ramírez Cabrera y/o Leivi (a) Vivi, Alberto Mella Pérez y Omar Félix Herasme y/o Omar Sencin (a) Guanajo, por violación a los artículos 265, 266 y 361 del Código Penal Dominicano, y se les condena a cumplir la pena de dos años de reclusión menor, suspendiendo un año y 11 meses de dicha pena sujeto a reglas; decisión que sanciona el perjurio cometido por éstos al emitir sus declaraciones en el caso seguido al ciudadano Julio Cesar Peña (a) Chuni, declaraciones que a la vez sirvieron, como se ha dicho, de fundamento a la sentencia condenatoria dictada en contra de este ciudadano;

Considerando, que la doctrina ha establecido que la condición requerida para la admisión de la revisión sustentada en la causal de que la prueba documental o testimonial en que se basa la sentencia ha sido declarada falsa en fallo posterior firme, es que esa prueba haya sido declarada falsa por decisión ulterior con carácter firme; lo cual se verifica en la especie, por lo que procede su admisión como fundamento del recurso de revisión presentado por el Procurador General de la República;

Considerando, que en ese orden, cabe destacar que la revisin es una institucin de carJcter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado;

Considerando, que una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a travs de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, por lo que resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluacin, toda vez que el proceso penal como medida extrema de la polJtica criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantJas que tanto la Constitucin, como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposicin de las partes del proceso;

Considerando, que como una consecuencia directa de la revisin es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que no solo que el recurrente demuestre que la prueba que sirvi de fundamento a la sentencia objeto de revisin fue declarada falsa por un fallo posterior, sino que tambi3n debe establecer la pertinencia de esa prueba de cara a demostrar la suficiencia de la misma para variar los resultados obtenidos en la sentencia recurrida;

Considerando, que en ese orden, respecto de las pruebas testimoniales en las que el recurrente fundamenta su solicitud, la sentencia objeto de revisin establece: "Considerando: Que las declaraciones bajo la fe del juramento del testigo a cargo Alberto Mella P3rez, dejan establecido, que el imputado el dJsa de los hechos vestJsa un polosher rojo y viajaba en la parte trasera de la motocicleta conducida por Samuel, y que fue la persona que armada de una pistola, le dispar a Omar F3liz Herasme (a) Guanajo, y Kevin de Jess Santana D3Jaz (a) Kelin, causando la muerte de 3ste ltimo, y que ello se debi a rivalidad de bandas; Considerando: Que en el mismo orden de ideas, por lo declarado bajo juramento por Leivi Ram3rez Cabrera (a) Vivi, deja claramente establecido, que fue el imputado quien armado de una pistola dio muerte a Kevin de Jess Santana D3Jaz (a) Kelin, y que hiri a Omar F3liz Herasme (a) Guanajo, lo que robustece lo declarado por Alberto; Considerando: Que las declaraciones que ha rendido Omar Feliz Herasme (a) Guanajo, quien es vJctima directa, prueba claramente, que en la escena del hecho la persona que lo hiri armado de una pistola fue el acusado y que vestJsa un polosher rojo, y que el mismo fue quien caus la muerte a tiros a Kevin de Jess Santana D3Jaz (a) Kelin, lo cual merece fe y cr3dito por estar robustecido por los dos testigos a cargo que le han precedido, y se le da mayor credibilidad a este testigo, puesto que se trata de una vJctima directa que no se constituy en parte civil o querellante, lo que implica que est Jlibre de odio, inter3s econmico y rencor";

Considerando, que con posterioridad a estas declaraciones, los referidos testigos ofrecieron otra versin de los hechos, incluso ratificada en esta Alzada, declarando que no vieron nada, que sus declaraciones fueron rendidas por presin, y en esas condiciones admitieron su responsabilidad en la causa por perjurio seguida en su contra, dando lugar a la decisin de acuerdo pleno que declar la culpabilidad de estos testigos por haber cometido perjurio al declarar en contra del nombrado Julio C3sar Pea (a) Chuni, y que consecuentemente, declaraba falsas las declaraciones ofrecidas por los testigos en el juicio en contra de Julio C3sar Pea (a) Chuni; quedando as J demostrado que las pruebas testimoniales en las que se bas la sentencia revisada fueron declaradas falsas en fallo posterior firme;

Considerando, que el artJculo 434 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos de revisin sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todo cuanto antecede, procede acoger la revisin de que se trata, anular la sentencia objeto de revisin y ordenar la celebracin de un nuevo juicio, conforme dispone el numeral 2 del artJculo 434 del Cdigo Procesal Penal, bajo el entendido de que se hace necesaria una nueva valoracin de la prueba, ya que los elementos ofertados tienen vocacin suficiente para incidir en la decisin atacada y arribar con certeza a un fallo justo que solucione el proceso, que es en definitiva el ideal mJis prximo de justicia que como sociedad se pretende alcanzar, en una sana administracin de ese valor;

Considerando, que respecto de la solicitud de suspensin de la ejecucin de la sentencia, estima la Sala que

procede rechazar tal peticin, atendiendo a los mritos que han hecho viable la revisin; por tanto, en atencin a las facultades conferidas por el artculo 433 de la citada norma, rechaza la solicitud de suspensin de la ejecucin de la sentencia y la imposicin de medida de coercin planteada por el solicitante;

Considerando, que conforme a la parte in fine del artculo 435 del Cdigo Procesal Penal: "Las costas de una revisin rechazada estn a cargo del recurrente"; subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida no procede su imposicin a quien recurre; por tal razn, esta Sala exime el pago de las costas generadas, mxime cuando trata de un representante del ministerio pblico.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Se declara con lugar el recurso de revisin interpuesto por el Procurador General de la Repblica, Dr. Jean Alain Rodrquez, contra la sentencia nm. 107-02-315/2009, dictada por el entonces Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona el 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Anula la decisin objeto del presente recurso, y ordena la celebracin de un nuevo juicio, para una nueva valoracin de las pruebas; en consecuencia, envsa el asunto por ante el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que con una composicin distinta, proceda a tales fines;

Tercero: Exime el pago de costas;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Esther Elisa Agel Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.